



Ayuntamiento de La Muela

ORDENANZA FISCAL Nº 31

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS O COMERCIALES

Artículo 1. – Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 172 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de dominio público con la colocación de anuncios publicitarios o comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Tasa regulada por la presente ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004m de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial de dominio público local de las siguientes formas:

- 1.- La ocupación del suelo de la vía pública municipal con instalaciones publicitarias.
- 2.- La ocupación del vuelo de la vía pública municipal con instalaciones publicitarias voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Se entenderá por instalaciones publicitarias o anuncios, todas aquellas carteleras, carteles, vallas, rótulos publicitarios, instaladas en la vía pública, o visibles desde la misma, tanto las que indique el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, como



Ayuntamiento de La Muela

las que publiciten productos o servicios, que en todo caso, se ajustarán a la normativa establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de La Muela.

Excepcionalmente podrá autorizarse por la Alcaldía la colocación de carteles o carteleras informativas con motivo de congresos, exposiciones, certámenes, ferias, concursos u otros actos, de carácter no comercial que se celebren en el municipio.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y, en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la citada ley.

Artículo 5.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie que ocupen los anuncios, expresada en metros lineales.

Artículo 6. – Cuota Tributaria.

La cuota consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Anuncios, hasta 1,5 metros lineales..... 900 €/año o fracción
- b) Anuncios, desde 1,5 hasta 3 metros lineales.....1.500 €/año o fracción
- c) Anuncios, desde 3 hasta 5 metros lineales2.500 €/año o fracción
- d) Anuncios, de más de 5 metros lineales 3.000 €/año o fracción



Ayuntamiento de La Muela

Las cantidades exigibles con arreglo a estas Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado sin autorización previa, y serán prorrateables por trimestres naturales.

Artículo 7. – Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la ocupación, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el aprovechamiento tenga carácter periódico, el devengo se producirá el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la ocupación, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por trimestres naturales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25 % de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo 8 . – Exenciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales. No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. – Gestión.

La cuota inicial o única, según los casos, se exigirá por autoliquidación, simultáneamente con la solicitud de la licencia.

El ingreso previsto en el párrafo anterior surtirá efectos de notificación de alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa en los casos en que la ocupación sea de carácter periódico. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante edictos.

Cuando se produzca una instalación sujeta a estas tasas sin la preceptiva licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas, y de la imposición de sanciones que resulten procedentes según la normativa vigente, se regularizará la situación tributaria correspondiente de conformidad con la legislación vigente, sin que dicha regularización suponga la concesión de licencia municipal.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.



Ayuntamiento de La Muela

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente desde su presentación.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

Artículo 10. – Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOPZ 31/12/2008